



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), dieciséis (16) marzo de 2023

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Mario Giraldo Arango C.C 7.538.596
Demandados:	Helio Fabio Buriticá Betancourth C.C 7.542.420
Radicado:	630013103002-2021-00066-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución Pone en conocimiento

Procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

ANTECEDENTES

En la fecha 9 de marzo de 2021, Jorge Mario Giraldo Arango, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor Helio Fabio Buriticá Betancourth, por el no pago de \$40.000.000, \$20.000.000, \$20.000.000 y \$120.000.000, valores contenidos en las cuatro letras de cambio aportadas digitalmente con la demanda, y por la mora en el plazo de los intereses en La tasa máxima legal vigente. Las tres primeras letras fueron firmadas el 10 de febrero de 2018, con vencimiento el día 20 de julio de 2020 posteriormente, fue firmada la cuarta letra el 10 de febrero de 2020 con vencimiento el 20 de julio de 2020 y, serían pagada en Armenia, Quindío. También, se solicitó que se decretaran medidas cautelares a favor del demandante.

Mediante auto proferido el 23 de abril de 2021, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante, según la suma de dinero indicada en las letras de cambio mencionadas con los respectivos intereses. A su vez, se decretaron las respectivas medidas cautelares solicitadas.

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación del demandado por conducta concluyente, conforme a lo previsto en el auto del 5 de diciembre de 2022 (doc.28)

Previo a dicho acto procesal, es menester precisar que, el despacho suspendió el proceso con ocasión de solicitud de consuno que presentaron las partes (doc.25), quienes solicitaron suspensión del proceso desde el 12 mayo hasta el 12 noviembre de 2022.

El ejecutado guardó silencio frente al proceso que se ha adelanto en su contra.

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución contra el señor Helio Fabio Buriticá Betancourth, identificado con cédula de ciudadanía nro. C.C 7.542.420, según las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: Ordena el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 6.000.000,00 M/cte.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33a9c80c255bf3b15ff71d8974c19abd7ce04d13369caa4bb48b9a0ea06be1b**

Documento generado en 16/03/2023 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>